

RES. EXENTA DJ N° 110-614-2016

ROL N° 128-2015

TÉNGANSE PRESENTE, PONE TÉRMINO A
PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de septiembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la presentación realizada por **Rabobank Chile** a la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 13 de marzo de 2015; el Ordinario UAF N° 095, de fecha 23 de marzo de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 109-385-2015 y 109-472-2015; las presentaciones realizadas por **Rabobank Chile**, con fecha 9 de julio y 17 de agosto, ambas de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que incurrió el sujeto obligado **Rabobank Chile**, ya individualizado en autos, a partir de la presentación que aquél realizó ante este Servicio con fecha 13 de marzo de 2015.

En la referida presentación el sujeto obligado **Rabobank Chile** informó a este Servicio el envío erróneo de archivos ROE correspondientes a diversas operaciones durante el período comprendido entre los meses de enero del año 2008 y agosto del año 2014, señalando que un total de 94 operaciones no fueron declaradas en el respectivo ROE B01, transacciones que sí correspondía declarar y reportar como operaciones en efectivo sobre el umbral legal vigente a dicha época, indicando asimismo en su presentación que las respectivas omisiones en el reporte de dichas transacciones se habría debido a que el sistema interno de la empresa no realizaba el cálculo del equivalente de operaciones en monedas extranjeras a pesos chilenos, quedando por tanto excluidas del respectivo reporte.

Finalmente en la misma presentación realizada, el sujeto obligado **Rabobank Chile** aportó antecedentes detallados de las operaciones omitidas de reporte, señalando también haber adoptado las medidas necesarias para evitar en el futuro la ocurrencia de una situación similar.

Segundo) Que, en respuesta a la presentación indicada en el considerando precedente, por medio del Ordinario UAF N° 095, de fecha 23 de marzo de 2015, la Unidad de Análisis Financiero determinó acceder de manera excepcionalísima a la solicitud de rectificación de los respectivos reportes ROE enviados en su oportunidad por el sujeto obligado **Rabobank Chile**, atendido lo previsto en el Título I, N° 2, literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, disposición que en lo pertinente señala que "(...) a) *El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar*", indicándose asimismo en la mencionada respuesta emitida por este Servicio, que sin perjuicio de la referida rectificación solicitada fuera de plazo, dicha situación podría ser sancionada administrativamente de conformidad a lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 19.913.

Tercero) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo de la revisión de la información enviada por el sujeto obligado **Rabobank Chile** a la Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de marzo de

2015, fue posible corroborar que un total de 94 transacciones realizadas durante el período comprendido entre los meses de enero del año 2008 y agosto del año 2014, cumpliendo los requisitos para haber sido declaradas y reportadas como operaciones en efectivo sobre el umbral legal vigente a la fecha de realización de las respectivas transacciones, no habrían sido informadas en el respectivo ROE B01, determinando en consecuencia este Servicio la pertinencia de iniciar un procedimiento infraccional sancionatorio en contra del sujeto obligado ya individualizado, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-385-2015 de formulación de cargos, de fecha 17 de junio de 2015.

La referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente el día 24 de junio de 2015, al representante legal de **Rabobank Chile**, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 9 de julio de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Rabobank Chile** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación al cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero, los que son analizados en la presente resolución exenta.

Quinto) Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. N° 109-472-2015, de 3 de agosto de 2015, mediante la que se tuvo por presentados los descargos por el sujeto obligado **Rabobank Chile** dentro del plazo legal, se abrió un término probatorio y se fijó un punto de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Rabobank Chile** mediante carta certificada entregada a su destinatario con fecha 5 de agosto de 2015.

Sexto) Que, posteriormente mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2015, el sujeto obligado **Rabobank Chile** realizó un conjunto de aseveraciones en relación al punto de prueba fijado por este Servicio mediante la resolución exenta indicada en el considerando anterior, reiterando en lo sustancial los argumentos ya expresados en sus descargos.

Séptimo) Que, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado por la Unidad de Análisis Financiero mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-385-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Rabobank Chile**, teniendo presente asimismo las afirmaciones realizadas en sus presentaciones de fecha 9 de julio y 17 de agosto, ambas de 2015, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, según lo establece el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, tal como se señaló en el Considerado Cuarto precedente, el sujeto obligado **Rabobank Chile** presentó un escrito de descargos señalando en primer lugar que, a partir de un proceso de revisión interno desarrollado en el mes de septiembre de 2014, a sus sistemas de control de las operaciones en efectivo sobre 450 unidades de fomento realizada por sus clientes y que debían ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero, detectaron ciertas inconsistencias precisamente en la información que debían informar a este Servicio, dado que ciertas operaciones efectuadas entre los meses de enero de 2008 y agosto de 2014, no fueron reportadas oportunamente a la UAF en los respectivos reportes enviados a la UAF, debido a que *"el sistema informático que detectaba las operaciones en efectivo que excedieran el monto establecido por la ley, solo identificaba dichas operaciones cuando ellas se realizaban en pesos chilenos, pero no en el caso que ellas fueran realizadas en monedas de otras denominaciones y debido una incorrecta definición del mapeo de ciertas transacciones"*.

A continuación, el sujeto obligado **Rabobank Chile** señala en sus descargos que *"(...) detectado el inconveniente técnico realizó dos gestiones: a) Se tomaron las medidas correctivas adecuadas y oportunas para solucionarlo, de manera que el sistema detectara e informara todas las operaciones en efectivo que deben informarse a la UAF. Como consecuencia de ello, se comenzaron a informar la totalidad de las operaciones en efectivo que son objeto de reporte, independientemente de la denominación de la moneda en que ellas estuvieren expresadas; y b) Se realizó un completo*

levantamiento de todas las operaciones en efectivo reportables y que no habían sido debidamente reportadas debido al inconveniente señalado”, pudiendo identificar en el período referido a un total de 94 operaciones no reportadas, correspondientes en total a 38 clientes, concentrándose el 45% de ellas en sólo 3 clientes.

Posteriormente, en sus descargos el sujeto obligado **Rabobank Chile** hace presente que se contactó voluntariamente con la UAF para hacer presente esta situación, de manera diligente y de buena fe, formalizando esta información a este Servicio mediante presentación realizada el día 13 de marzo de 2015, la que fue respondida mediante Oficio UAF N° 95, de 23 de marzo de 2015, aceptándose por parte de la Unidad de Análisis Financiero con carácter excepcionalísimo, la rectificación de los ROE enviados por el referido sujeto obligado de manera incompleta entre los años 2008 y 2014.

En relación al cargo formulado en particular por la Resolución Exenta D.J. N° 109-385-2015, el sujeto obligado **Rabobank Chile** en sus descargos, y luego de hacer una relación de las obligaciones establecidas en el Título I, Numeral 2) de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también de la Circular UAF N° 6, de 2006, particularmente respecto al plazo para el envío del reporte de las operaciones en efectivo sobre el umbral, como también del plazo establecido para rectificar errores en el ROE previamente enviado, afirma en lo pertinente que *“(…) Rabobank ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones citadas precedentemente. Evidentemente era imposible para Rabobank efectuar una rectificación con anterioridad y dentro del plazo de 10 días señalado en la circular N° 49, puesto que ignoraba que dicha información había sido omitida”*.

A continuación, también en sus descargos, el sujeto obligado **Rabobank Chile** señala que si bien no reportó a la UAF todas las operaciones en efectivo que conforme a la legislación vigente debía reportarse como ROE entre enero de 2008 y agosto de 2014, ello *“se debió única y exclusivamente a que Rabobank ignoraba la existencia de un inconveniente técnico que detectaba dichas operaciones, y por lo tanto, ignoraba que se había realizado ciertas de operaciones que estaban dentro de los parámetros que las hacían reportables a la UAF”*, concluyendo que no ha habido de su parte un actuar doloso ni negligente, sino más bien un inconveniente técnico asimilable a un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 45 del Código Civil, señalando a continuación los requisitos que a su juicio concurren en los hechos y que permiten afirmar que se trata efectivamente de una situación posible de ser calificada como caso fortuito o fuerza mayor.

Por otro lado, el sujeto obligado **Rabobank Chile** hace presente en sus descargos que tratándose de una infracción leve por no dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por la UAF, en particular a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, Numeral 2), para la aplicación de la correspondiente sanción conforme lo establece el artículo 20 N° 1 de la Ley N° 19.913, la Unidad de Análisis Financiero deberá acreditar que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida, señalando a continuación que *“(…) Rabobank ha entendido que el plazo de 10 días para rectificar un ROE es aplicable en la medida que el Sujeto Obligado ha tomado conocimiento de la existencia de errores dentro de dicho plazo para rectificar. Si toma conocimiento de ello luego de vencido dicho plazo (en el caso que nos preocupa la información no presentada corresponde a varios años) es imposible efectuar la rectificación sin quedar sujeto a sanción, lo que desincentivaría efectuar rectificaciones cuando son descubiertas luego de tanto tiempo”*.

El sujeto obligado **Rabobank Chile** hace presente también en sus descargos que en cuanto tuvo conocimiento del problema en el sistema tomó las medidas necesarias para solucionarlo, afirmando del mismo modo que en la actualidad el sistema se encuentra bajo permanente monitoreo del área de cumplimiento, estimando asimismo que la formulación de cargos efectuada por este Servicio *“atenta contra el sentido que tiene la norma vigente. En efecto, Rabobank concurrió voluntariamente a la UAF a informar del problema técnico descubierto, de las medidas correctivas tomadas y a entregar toda la información de las operaciones en efectivo que debieron haber sido reportadas entre los años 2008 y 2014. Durante todo el este proceso Rabobank actuó de buena fe y de manera transparente y clara, entregando a la UAF toda la información necesaria para que la UAF estuviera debidamente informada. En ningún momento Rabobank ha intentado ocultar información sino que, como se ha indicado, ha cooperado con la autoridad para que ésta cuente a la brevedad posible con los registros actualizados de los ROE”*.

Finalmente, el sujeto obligado **Rabobank Chile** concluye sus descargos solicitando *"tener por presentados nuestros descargos dentro del plazo legal y no aplicar a Rabobank Chile sanción alguna, por los motivos precedentemente expuestos"*.

Noveno) Que, en relación a la presentación realizada por el sujeto obligado **Rabobank Chile** con fecha 17 de agosto de 2015, en ella reitera lo ya señalado en sus descargos, en cuanto a que *"1.- (...) una vez que Rabobank detectó que el sistema de monitoreo de operaciones en efectivo tenía problemas, efectuó una revisión de todas las operaciones realizadas en el período señalado precedentemente, las analizó, posteriormente detectó la existencia de operaciones que no habían sido reportadas en tiempo y finalmente las reportó a la UAF"*, para agregar a continuación que *"2.- Rabobank entiende que el plazo de 10 días debiera contarse desde que el Banco tomó conocimiento de existían errores. La existencia de tales errores desconocidos por este Banco hasta la detección del problema técnico en el sistema que identificaba estas operaciones, por lo que no era posible efectuar las rectificaciones dentro del plazo establecido en la Circular UAF N° 49 de 2012, en su Título I, N° 2, letra ii), salvo que se entienda que dicho plazo se cuenta desde que se toma conocimiento del error"*.

A continuación, en la misma presentación, el sujeto obligado **Rabobank Chile**, reitera la circunstancia de no haber dejado de cumplir lo ordenado por la respectiva circular de la UAF, toda vez que ha enviado los ROE con la periodicidad y dentro del plazo establecido por dicha norma, destacando también que nunca ha recibido una amonestación de la UAF y ésta sería la primera investigación iniciado por el Servicio en su contra, haciendo presente asimismo que *"(...) en todo momento ha actuado de buena fe y en cumplimiento de la normativa vigente, de acuerdo a los antecedentes que tenía en la fecha de los eventos luego investigados"*.

En conclusión, el sujeto obligado **Rabobank Chile** solicita *"no aplicar sanción alguna en contra de Rabobank, o bien, aplicar aquella de menor grado posible de acuerdo con sus atribuciones, y teniendo en especial consideración los argumentos presentados por Rabobank en este documento y en nuestra carta de fecha 9 de julio de 2015"*.

Décimo) Que, en relación a los descargos y alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Rabobank Chile** en sus presentaciones de fecha 9 de julio y 17 de agosto, ambas de 2015, en primer lugar resulta pertinente reiterar la relevancia que todos los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, cuenten con un sistema preventivo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo adecuado al tipo y naturaleza de las actividades y operaciones que desarrollan, como también al número de transacciones que realizan.

Asimismo, corresponde reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la fecha de la realización de las operaciones en efectivo objeto de reproche por medio de la formulación de cargos correspondiente al presente procedimiento infraccional, prescribía para todos los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de dicho cuerpo legal, la obligación de *"mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas"*.

Décimo Primero) Que, en el mismo sentido indicado en el considerando precedente, resulta pertinente hacer presente que la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, considera a su vez dos requerimientos de conducta que deben ser observados y cumplidos de manera íntegra en tiempo y forma por parte de todos los sujetos obligados por la respectiva normativa legal, correspondiendo en primer lugar a la mantención de registros especiales (obligación que en todo caso no es objeto de ningún tipo de reproche por medio del presente procedimiento administrativo sancionatorio); y en segundo lugar, la obligación de reportar operaciones en efectivo que superan el umbral señalado por la ley vigente a la fecha de realización de las respectivas transacciones que son objeto de reproche en el presente procedimiento infraccional.

Respecto de esta última obligación de reporte, las condiciones impuestas por el legislador a efectos de determinar qué operaciones deben

¹ Actualmente y en virtud de la modificación realizada por la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015, el umbral legal corresponde a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

ser reportadas a la UAF, se refieren a la circunstancia de tratarse de transacciones que se hayan materializado en efectivo² y que hayan superado el umbral establecido en la ley, el que como se ha señalado previamente, a la época de realización de cada operación materia del presente procedimiento sancionatorio, correspondía a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

Dicha obligación de informar a la UAF, supone como resulta evidente, el reporte completo de todas y cada una de las transacciones realizadas en el período previo respectivo, siendo sólo de esta manera en que puede entenderse cumplida de manera cabal e íntegra la obligación de reportar las operaciones en efectivo que sean realizadas por el sujeto obligado con sus respectivos clientes. Pretender dar por cumplida la obligación legal en referencia cuando el respectivo reporte enviado dentro de plazo se encuentra incompleto, implicaría a juicio de este Servicio desconocer el real alcance e importancia de la obligación en comento, pues resulta fundamental para el cumplimiento de la misión institucional de la UAF, consistente en prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8º de la ley N° 18.314³, contar con información no sólo fidedigna, sino también **íntegra y completa** de las operaciones en efectivo reportadas por cada uno de los sujetos obligados por la referida Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, asimismo la respectiva obligación de reporte de operaciones en efectivo, para el caso de los sujetos obligados dedicados a la actividad económica bancaria, si bien está explícitamente prevista en el recién citado artículo 5º de la Ley N° 19.913, se encuentra complementada por lo dispuesto en las Circulares UAF N° 6, de 2005, y N° 49, de 2012, ambas instrucciones de carácter general dictadas por este Servicio en ejercicio de la atribución legal prevista en el artículo 2º letra f) de la Ley N° 19.913.

La primera de las referidas circulares mencionadas, establece una periodicidad de carácter mensual para el envío del reporte de las operaciones realizadas por bancos en efectivo y por sobre el umbral previsto en el mencionado artículo 5º, indicándose en dicha circular que el plazo para dicha remisión son los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas las transacciones a reportar.

A su vez, la respectiva Circular UAF N° 49, de 2012, dirigida de manera general a todos los sujetos obligados previstos en el artículo 3º inciso primero de la Ley N° 19.913, entre ellos los bancos e instituciones financieras, establece de manera sistematizada y ordenada un conjunto de obligaciones de necesaria y oportuna observancia por los respectivos sujetos obligados, entre ellas la obligación de reportar e informar a la UAF operaciones sospechosas (ROS) y operaciones en efectivo (ROE, crear y mantener registros especiales, adoptar medidas de debida diligencia de sus clientes, contar con un Oficial de Cumplimiento designado, con una Manual de Prevención del delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, realizar periódicamente capacitación en los temas previsto en dicho manual a sus empleados, entre varias otras.

En particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, Numeral 2), literal ii), fundamente de la respectiva formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento infraccional, establece en lo pertinente que *"(...) En el evento de que el ROE deba ser rectificado, ésta se deberá llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no solo de una o más transacciones en particular. Dicha solicitud de rectificación deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar"*.

Décimo Tercero) Que, en primer lugar corresponde hacer presente el reconocimiento que el sujeto obligado **Rabobank Chile** hace en sus presentaciones acerca de la omisión de reporte de 94 operaciones realizadas en efectivo y sobre el umbral legal vigente a la fecha de realización de las mismas, por un extenso período de tiempo que va desde enero de 2008 a agosto 2014, las cuales solo

² Tanto la Circular UAF N° 35, de 2007, como la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 2 del Título I, definen que se deben considerar como efectivo las transacciones que se materialicen en papel moneda o dinero metálico.

³ Tal como lo establece el artículo 1º de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

⁴ El subrayado es nuestro.

habría reportado mediante la solicitud de rectificación de los respectivos ROE previamente enviados, formulada de manera extemporánea, y autorizada de manera excepcionalísima por este Servicio recién en marzo del año 2015.

Asimismo, resulta pertinente también hacer presente en atención al marco normativo señalado en los considerandos previos, que este Servicio no comparte la interpretación que pretende el sujeto obligado **Rabobank Chile** en relación al plazo para rectificar el ROE previamente enviado a este Servicio, previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, que "(...) *el plazo de 10 días debiera contarse desde que el Banco tomó conocimiento de existían errores*", pues tal como se citó textualmente en el considerando precedente, la referida circular es clara al prescribir que "*El plazo para rectificar es de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar*".

La Circular UAF N° 49 de 2012, tal como se señaló, establece un procedimiento por medio del cual los sujetos obligados pueden efectuar rectificaciones al reporte de operaciones en efectivo previamente enviado. Para estos efectos, dicha rectificación, la referida circular regula expresamente los requisitos, condiciones y plazos para llevar a cabo dicha rectificación, estableciendo en particular que siempre se entenderá como una rectificación total, por cuanto abarca la integridad del reporte de operaciones en efectivo previamente efectuado, estableciendo expresamente que debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la obligación a informar.

Precisamente relacionado con lo anterior, la Circular UAF N° 6, de 2005, a propósito de la periodicidad del envío del ROE tratándose de los bancos como sujetos obligados por la Ley N° 19.913, establece claramente que "*(...) el envío deberá tener una periodicidad mensual, debiendo remitirse hasta el décimo día hábil de cada mes la información contenida en el registro y que corresponda al mes inmediatamente anterior*".

En definitiva, realizando una interpretación lógica y concordante de la normativa vigente, resulta clara la conclusión a juicio de este Servicio que, el plazo para solicitar una rectificación de la información de ROE previamente enviado por un banco como sujeto obligado por la Ley N° 19.913, expira de manera clara y concluyente al décimo día de cumplido el límite temporal para el envío oportuno del respectivo ROE, circunstancia que no habría sido observada por el sujeto obligado **Rabobank Chile** en relación a la rectificación de la información relativa a 94 operaciones realizadas en efectivo y sobre el umbral legal, durante el período que va desde el mes de enero de 2008 a agosto de 2014.

Décimo Cuarto) Que, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa que le corresponde al sujeto obligado **Rabobank Chile**, debe tenerse en cuenta que fue la propia empresa, aceptando su responsabilidad a través de su presentación de 13 de marzo de 2015, la que puso en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero la omisión de un número significativo de operaciones realizadas durante un período de tiempo igualmente relevante, y que sólo a través de la autorización de rectificación excepcionalísima decretada por este Servicio a través del Ordinario UAF N° 095, de fecha 23 de marzo de 2015, se ha podido reparar en parte los efectos causados por la no presentación oportuna y correcta del ROE completo relativo a un período importante de tiempo (enero 2008 a agosto 2014).

Es en este sentido, los hechos descritos en la respectiva resolución de formulación de cargos como también en los considerandos previos de esta resolución exenta, constituyen infracciones de carácter administrativo en conformidad a la ley. Pero además, y en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, resultan hechos con consecuencias graves y relevantes al afectar las posibilidades de este Servicio para dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que todos los sujetos obligados entreguen de manera completa, íntegra y oportuna, toda la información a la que se encuentran obligados, situación que en el caso del sujeto obligado **Rabobank Chile** no ocurrió, constituyendo a su vez una evidente vulnerabilidad dentro de su sistema preventivo, afectando su eficacia y eficiencia en relación al cumplimiento de las obligaciones previstas tanto en la Ley N° 19.913 como en las circulares dictadas por este Servicio.

En definitiva, la comunicación presentada recién con fecha 13 de marzo de 2015, respecto de información relacionada con 94

operaciones en efectivo realizadas entre el 2 de enero de 2008 y el 22 de agosto del 2014, no declaradas oportunamente y respecto de las cuales se autorizó de manera excepcional su rectificación, sólo puede estimarse como el procedimiento mínimo y de buena fe que el sujeto obligado **Rabobank Chile** debía realizar frente a la gravedad de los hechos examinados y por lo tanto, dicha comunicación sólo permite restablecer en parte la integridad del Sistema Nacional de Prevención, debiendo considerarse por tanto sólo una circunstancia aminorante de su responsabilidad en los hechos infraccionales materia de este procedimiento sancionatorio, pero en caso alguno eximente de la misma.

Décimo quinto) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J N° 109-385-2015 de formulación de cargo, a juicio de este Servicio éstos se encuentran acreditados, como asimismo la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Título I, Numeral 2), literal ii) en la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando los antecedentes existentes en estos autos infraccionales, habiéndose los ponderados conforme a las reglas de la sana de acuerdo lo establece el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

Décimo sexto) Que, la infracción señalada en el considerando anterior, se encuentran calificada como una de aquellas de carácter leve, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, pudiendo ser objeto de las sanciones de amonestación escrita y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo lo considera el artículo 20 N° 1 de la misma Ley.

Décimo séptimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Rabobank Chile**, atendido el nivel de transaccionabilidad que éste mantiene con sus clientes, como asimismo la integridad de la información de operaciones que legalmente le corresponde remitir de manera periódica, completa e íntegra a la Unidad de Análisis Financiero, como Reporte de Operaciones en Efectivo cuyo monto sea superior al umbral definido por el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de realización de las respectivas transacciones.

Del mismo modo, y también en cumplimiento del mencionado artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, de igual modo se tomó en especial y estricta consideración la capacidad económica del referido sujeto obligado **Rabobank Chile**.

Finalmente, este Servicio ha considerado también en particular la comunicación que, aunque extemporánea de acuerdo a lo establecido explícitamente en el Título I, Numeral 2), literal ii), letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, realizó el sujeto obligado **Rabobank Chile** con la finalidad de corregir con posterioridad al envío de los respectivos reportes ROE correspondiente a operaciones realizadas entre enero de 2008 y agosto 2014, las evidentes deficiencias de su sistema preventivo acreditadas no sólo a partir de su reconocimiento expreso sino también a partir de la ponderación de los antecedentes que obran en el presente procedimiento infraccional.

Décimo octavo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1. **TÉNGANSE PRESENTE** lo indicado por el sujeto obligado **Rabobank Chile**, en su presentación realizada con fecha 17 de agosto de 2015.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Rabobank Chile**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta D.J. N° 109-385-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los respectivos considerandos de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Rabobank Chile con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa** a beneficio fiscal de UF 300 (trescientas Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

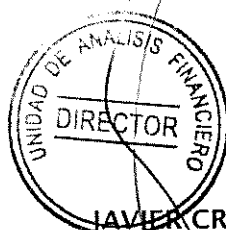
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

M. C.